

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00140-00**  
**DEMANDANTE: JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA**  
**DEMANDADO: CASUR**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**A S U N T O**

A través de apoderado judicial el Sr. JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, representada por su Director General, EDGAR CEBALLOS MENDOZA y/o quien haga sus veces, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, en cumplimiento a las sentencias de condena liquidable proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 10 de julio de 2013, y el 19 de octubre de 2015 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, deben ser **claras, expresas y exigibles**, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

## CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago “Se sirva ordenar el pago de **CATORCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** pesos con noventa un centavos (\$14.034.284,91) Ncte., por concepto de capital, como resultado de los dineros dejados de pagar al señor **JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA**, por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajustar, reliquidar e indexar la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta la aplicación del IPC cuando su valor sea más alto que el pagado por el Gobierno Nacional, a partir de 1997, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, tomando los incrementos que deben hacerse cada año...

...Se ordene el pago de los respectivos intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia... **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS** (\$3.404.076,00) M/cte, por concepto de la diferencia entre la asignación pagada y la que se debió pagar entre el 4 de noviembre de 2.015 y la fecha de presentación de esta demanda.

**DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (2.745.867,00), por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados entre el 4 de noviembre de 2015 y la fecha de prestación de esta demanda (Julio de 2017)...” y los intereses moratorios que se causen durante el trámite del proceso así como condenar en costas y agencias en derecho.

Se presenta como título de recaudo copias auténticas de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 10 de julio de 2013, y sentencia del 19 de octubre de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la constancia de ser **“fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista”**.

Al ser esta providencias el documento con el cual se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que la copia de los fallos por sí solos no cumplen con la totalidad de requisitos para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto lo pretendido por el ejecutante corresponde al pago de saldos de capital e intereses por tanto se debió probar los valores y **fecha exacta** en que fueron pagados por el ejecutado en cumplimiento de la sentencia, para efectos de acreditar que efectivamente lo cobrado aún no ha sido cancelado.

La Jurisprudencia al respecto, ha señalado:

### **“(...) A. Competencia del juez ejecutivo**

*Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.*

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de*

*Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto su memorial debe ser acompañado del o de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. (...)

En el caso sublite, se tiene que la sentencia de segunda instancia de 19 de octubre de 2015, estableció los parámetros para el reajuste de retiro por IPC, la cual se aplica por ser más favorables para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; y se pagarán las diferencias a partir del 3 de mayo de 2006 por el efecto prescriptivo.

No obstante ello, de los documentos que obran en el plenario no se encuentra expresamente determinados los montos pagados al demandante por concepto de asignación de retiro para los años 1997 a 1999 con el fin de determinar las subsiguientes diferencias.

Si bien se encuentra acreditado el valor inicial de su asignación de retiro reconocida a partir del año 1994, obrante a folio 29 del proceso ordinario 76001-33-31-702-2012-00094-00, no se encuentra acreditados los valores pagados desde el año 1997 en adelante.

Por tanto, se convierte indispensable que el actor presente como parte del título ejecutivo complejo, las certificaciones de valores de asignación de retiro desde el año 1997 y siguientes. Sin ello la obligación no tiene la característica de expresa que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, y el Despacho deberá negar el mandamiento de pago.

## CONCLUSIONES

El Despacho concluye que las copias de las sentencias aportadas con la demanda de la cual se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, por sí solas no constituye título ejecutivo, es decir conforme a lo pretendido por el ejecutante; en el presente asunto el título ejecutivo corresponde a un título ejecutivo complejo, el cual debe estar integrado no sólo por las copias auténticas de las sentencias, sino por la acreditación de los valores que periódicamente le ha estado pagando con los respectivos reajustes, el acto administrativo por medio del cual se le reconoce la asignación de retiro, para efectos de establecer qué sumas fueron pagadas y qué sumas se adeudan, si es del caso.

No es válida en este sentido la liquidación efectuada por el propio demandante, pues es claro que el título ejecutivo debe ser formado con las diferencias efectivamente acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de agosto de 2001, Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Referencia: Apelación Auto Ejecutivo

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00140-00  
JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA  
CASUR  
EJECUTIVO

el Sr. JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.792 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente a folios 1-2.

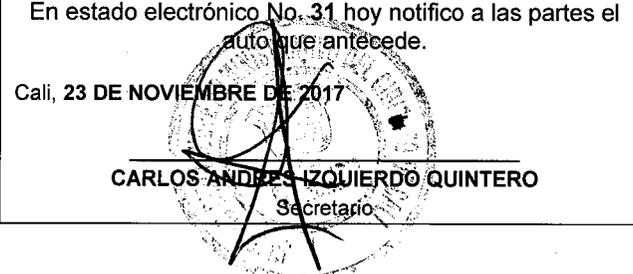
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2017-00141-00  
**ACCIONANTE:** NELSON DE JESUS MONTES AGUIRRE Y OTRO  
**ACCIONADA:** NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 24 de agosto de 2017, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, dentro del cual se enmarca la providencia recurrida, igualmente conforme lo consagra el artículo 170 del CPACA en forma expresa se regula que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en el auto recurrido se requirió los registros civiles a que hubiera lugar, y luego de realizar una revisión al proceso, tanto de la demanda como sus anexos, a folio 4 del expediente se aporta el registro civil de nacimiento de **JULIAN MONTES OSPINA** del cual se demuestra el parentesco de los accionantes con el señor **MONTES OSPINA**.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. REPONER PARA REVOCAR** el auto del 24 de agosto de 2017 en su inciso 4º respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **NELSON DE JESUS MONTES AGUIRRE** y **MARIA CLEMENTINA OSPINA MARTINEZ**

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

**a)** Las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se

MEDIO DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:

REPARACIÓN DIRECTA  
76001-33-33-019-2017-00141-00  
NELSON DE JESUS MONTES AGUIRRE Y OTRO  
INPEC Y OTRO

encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y a la **NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-019-2017-00190-00  
**CONVOCANTE** : WILLIAM IZQUIERDO COBO Y OTROS  
**CONVOCADO** : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS  
**ASUNTO** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El apoderado de la parte convocante presenta solicitud de desistimiento del trámite de la referencia, es decir, de la aprobación o improbación de la conciliación judicial.

Teniendo en cuenta que la actuación administrativa ya se encuentra surtida con una conciliación, no es posible que se acceda al desistimiento del trámite de aprobación o improbación, sin la coadyuvancia de los participantes en el acto conciliatorio.

Por ello esta coadyuvancia deberá presentarse en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de no tener en cuenta la solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 31 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2017

  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00201-00**  
**DEMANDANTE: SONIA LUCIA CARVAJAL ALARCON**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Se advierte a las partes que una vez notificada la presente providencia y en virtud de lo dispuesto en audiencia del 20 de septiembre de 2017 realizada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual declaró la excepción previa de falta de jurisdicción y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, todo lo actuado con anterioridad conserva plena validez.

Finalmente, Se advierte a las partes que una vez notificada la presente providencia, se pasará el proceso a Despacho para el trámite a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali:

**RESUELVE**

- 1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos designada a este Despacho.
- 3.- **PONÉSE EN CONOCIMIENTO** de las partes que el presente proceso correspondió a este Despacho, de conformidad con la parte motiva de este auto.
- 4.- **EJECUTORIADO**, regrese a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 23 de noviembre de 2017</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre (22) de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 76001-33-33-019-2017-00207-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** ANDRES FERNANDO RAMIREZ FOLLECO Y OTROS  
**ACCIÓN:** OTROS

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera – Valle, al considerar que compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo-Juzgados categoría Circuito para el conocimiento del asunto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que según se desprende con claridad de lo expresado en la demanda, como pretensión principal la de imponer a la parte pasiva, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “EL BOSQUE”, ubicado en el municipio de Pradera-Valle del Cauca, con un área de 135.987 Mts2.

Conforme a lo anterior, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, lo manifestado en el hecho 10º de la demanda<sup>1</sup>, de no haberse llegado a un acuerdo directo por el derecho a la servidumbre, se acude ante el Juez Promiscuo Municipal de Pradera Valle para que la imponga.

En este orden de ideas, no comparte el Despacho las consideraciones hechas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, toda vez que en ningún momento se está controvirtiendo la legalidad de los actos de constitución de servidumbre, ni responsabilidad alguna por acción u omisión en el uso de tales derechos.

En consecuencia, revisada la demanda, las pretensiones y los hechos, el Juzgado competente para dirimir el asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, al tratarse de una solicitud de imposición de servidumbre<sup>2</sup> al no ser esta jurisdicción la competente para dirimir la naturaleza del asunto puesto en consideración, conforme a los medios de control consagrados en la Ley 1437 de

<sup>1</sup> DECIMO: Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la construcción de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que hasta la fecha no ha logrado un acuerdo directo por el derecho de servidumbre, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que autorice usted señor Juez, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del estado.

<sup>2</sup> Artículo 28 Código General del Proceso. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (negrilla y subrayado fuera de texto)

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ACCIÓN:

76001-33-33-019-2017-00207-00  
EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P  
ANDRES FERNANDO RAMIREZ FOLLECO Y OTROS  
OTROS

2011; salvo los casos de reparación directa en los cuales se juzga, las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, ya sea por acción u omisión de la entidad al hacer uso de la facultades que le confiere las normas transcritas o la legalidad de los actos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali

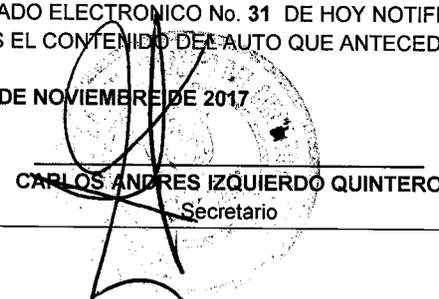
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P** contra de **ANDRES FERNANDO RAMIREZ FOLLECO Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría la presente demanda al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA-VALLE** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2017</p> <p> <b>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--